

# Secretaría General

**ALADI**



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

563

ECUADOR

ALADI/SEC/di 118.5  
12 de enero de 1984

INCENTIVOS FISCALES A LAS EXPORTACIONES

(Información procesada hasta el 30/X/83)

//

## INTRODUCCION

El Tratado de Montevideo 1980 establece que la Secretaría General de la ALADI debe procesar y suministrar, en forma sistemática y actualizada, la información sobre regímenes de regulación del comercio exterior de los países miembros, que facilite la preparación y realización de negociaciones en los diversos mecanismos de la Asociación y el posterior aprovechamiento de las respectivas concesiones.

Los programas de información y estudios de base que se están llevando a cabo en la ALADI prevén tareas relacionadas con el procesamiento y suministro de informaciones sobre tales regímenes. En el marco de dichos programas, la Secretaría ha encarado la identificación y publicación de los incentivos fiscales a las exportaciones existentes en cada uno de los países de la Asociación.

Esta monografía está referida a tales incentivos aplicados por Ecuador a sus exportaciones y la misma forma parte de una serie de publicaciones relativas a los once países miembros. Para su elaboración, se procesó la información básica difundida en documentos oficiales, ampliada con el material bibliográfico disponible y complementada con una relación de las normas legales pertinentes, cuyos textos obran en poder de la Secretaría para las consultas a que hubiere lugar.

Con el fin de facilitar su posterior análisis comparativo y, de conformidad con su propia mecánica operativa, los incentivos fiscales fueron agrupados en:

- Exoneraciones impositivas. Comprende las exoneraciones, totales o parciales de los impuestos indirectos que inciden sobre las ventas, el consumo o la producción de bienes en el mercado interno, pero cuya aplicación no alcanza a los mismos bienes cuando son destinados a la exportación. Se considera también el impuesto a la renta, por ser uno de los impuestos directos sobre el cual se otorgan, en varios países, algunas concesiones en relación con las inversiones en la producción de bienes para la exportación.
- Créditos fiscales. Comprende los reembolsos que un exportador recibe del Fisco por concepto de tributos efectivamente pagados, pero susceptibles de recuperación como resultado de la determinación impositiva. Asimismo se incluyen aquellos créditos resultantes de aplicar un porcentaje sobre el valor FOB de las exportaciones, por concepto de reintegro impositivo, a manera de devolución de impuestos indirectos que no son fácilmente cuantificables ni reintegrables.
- Mecanismos compensatorios. Con relación a las normas tributarias, se trata de los mecanismos por los cuales se permite la imputación de créditos fiscales acumulados, al mismo o a otro impuesto dentro de sucesivos ejercicios fiscales.

Independientemente, se describen los mecanismos destinados a compensar las ventas de exportación por fluctuación de precios internacionales que afecten el costo de los productos exportados.

El presente documento corresponde a una versión preliminar que se irá revisando con base en las observaciones que al mismo hagan llegar los organismos pertinentes de los países miembros. Posteriormente, existe la intención de incorporar los datos cuantificables al sistema de computación, con el fin de crear un módulo sobre esta materia en el Banco de Datos de Comercio Exterior de la Asociación.

//

INDICE

	<u>Página</u>
1. EXONERACIONES IMPOSITIVAS .....	3
1.1 Impuesto a las transacciones mercantiles y prestación de servicios	3
1.2 Impuesto a la renta .....	3
1.2.1 Exenciones en favor del desarrollo industrial regional ....	3
1.2.2 Deducciones por inversiones y/o reinversiones .....	4
1.3 Otros impuestos .....	4
2. CREDITOS FISCALES .....	5
2.1 Impuesto a las transacciones mercantiles y prestación de servicios	5
2.2 Abono tributario a las exportaciones .....	5
2.2.1 Productos agropecuarios en estado natural .....	5
2.2.2 Productos manufacturados, artesanales y pesqueros .....	5
2.3 Abono Tributario Adicional .....	6
2.4 Certificado de Abono Tributario .....	6
2.5 Productos excluidos del beneficio .....	7
3. MECANISMOS COMPENSATORIOS .....	7
3.1 Impuesto a la renta .....	7
- RELACION DE NORMAS LEGALES CORRESPONDIENTES A LOS INCENTIVOS FISCALES	8

//

569

## 1. EXONERACIONES IMPOSITIVAS

### 1.1 Impuesto a las transacciones mercantiles y prestación de servicios

La ley no. 83 de Impuesto a las Transacciones Mercantiles y prestación de servicios fue publicada en el Registro Oficial de fecha 31 de diciembre de 1981. En ella se estableció un gravamen que incide sobre el valor de la transferencia de dominio de mercaderías, en todas sus etapas de comercialización, o sobre el valor o precio de los servicios prestados, en la forma y condiciones estipuladas en la misma.

El artículo 17 de la ley recoge las exenciones relacionadas con aquellas transacciones que no dan origen al impuesto. Las mercaderías que se exporten, se hallan contempladas por el numeral 13) del artículo mencionado por cuanto la transferencia de las mismas no es causal impositiva. No ocurre lo propio con los servicios enumerados en el artículo 5o. y cuya prestación se halla gravada con el tributo.

Separadamente del ordenamiento legal básico, pueden considerarse además, los incentivos tributarios contemplados por leyes de fomento entre los cuales se destaca la exoneración del impuesto a las transacciones mercantiles por un período de diez años y que beneficia a las empresas industriales que desarrollen sus actividades en el marco de la Lista de Inversiones Dirigidas (LID), aprobada con el propósito de despolarizar el desarrollo industrial. Este importante beneficio está previsto por el artículo 3o. literal c) del decreto no. 989 de 14 de diciembre de 1976.

### 1.2 Impuesto a la renta

La política nacional sobre desarrollo industrial está sustentada por diversas leyes de fomento, las que otorgan beneficios tributarios cuyos plazos de duración y grados de utilización varían según la clasificación solicitada y obtenida por las empresas respectivas. En general, puede afirmarse que las actividades industriales de la exportación cumplen con los requisitos necesarios para poder ampararse en dicho marco legal.

#### 1.2.1 Exenciones en favor del desarrollo industrial regional

El decreto no. 989 de 14 de diciembre de 1976 fija los incentivos especiales a la Ley de Fomento Industrial, instrumentados con el fin de descentralizar las actividades según bases particulares de productividad y alternativas de localización de los proyectos, según provincias. En consecuencia, las actividades incluidas en la Lista de Inversiones Dirigidas (LID) pueden obtener la exoneración total del impuesto a la renta, en favor de las empresas industriales durante diez años, a partir del año en que las plantas inicien su producción efectiva.

Adicionalmente, los socios de una compañía acogida al LID, sean personas naturales o jurídicas, gozarán de la exoneración del impuesto a la renta que provenga de los dividendos acreditados o distribuidos por la compañía durante un lapso de cinco años a contar desde el inicio de la producción. Este beneficio fue consagrado por el decreto no. 2.150 de 12 de enero de 1978.

### 1.2.2 Deducciones por inversiones y/o reinversiones

Además de las exenciones tributarias concedidas con el fin de incentivar la creación de nuevos polos de desarrollo industrial regional, desde su promulgación, la Ley de Fomento Industrial, en sus artículos 21 al 24, prevé el beneficio de deducción por inversiones y/o reinversiones, cuya concesión es efectuada en aplicación de los criterios selectivos indicados en el decreto reglamentario no. 608 de 31 de mayo de 1973.

Las empresas clasificadas en las diversas categorías que establece la ley, pueden deducir para la determinación del ingreso gravado con el impuesto sobre la renta, la inversión inicial en nuevas empresas industriales y las nuevas inversiones de las empresas existentes financiadas mediante utilidades generadas por la propia empresa, crédito o aumento de capital y destinadas a la ampliación o mejoramiento de la planta industrial dentro de un programa que debe presentar la empresa. Constituyen elementos deducibles únicamente, la formación de capital fijo entendiéndose por tal, para los efectos del beneficio, la construcción de edificios e instalaciones especiales destinadas a la planta industrial, y la adquisición de la maquinaria y equipos nuevos.

La concesión de los citados beneficios está condicionada a que la empresa industrial se obligue a iniciar y/o incrementar la exportación de sus productos en el volumen promedio anual que determine el Comité Interministerial de Fomento Industrial, creado por el artículo tercero de la ley para su propia aplicación.

El decreto no. 1.248 de 3 de noviembre de 1973, añadió a la ley el capítulo VI que contiene los incentivos especiales para el desarrollo industrial regional, complementándose así las disposiciones originales sobre porcentajes de deducción y agregándose como elemento deducible los aportes de capital, ya sea en numerario o en especie, para la constitución o aumento del capital social de empresas industriales nuevas o existentes. La reglamentación correspondiente fue expedida por el decreto no. 794 de 5 de agosto de 1974.

### 1.3 Otros impuestos

Otras exoneraciones impositivas son acordadas al amparo de la Ley de Fomento Industrial como beneficios de carácter general, entre los que se destacan:

- Exoneración total de los impuestos a los capitales en giro.
- Exoneración de los derechos, timbres e impuestos que gravan a los actos constitutivos de las sociedades, incluyendo los derechos de registro e inscripción y los impuestos sobre la matrícula de comercio.
- Exoneración de los impuestos a la reforma de estatutos y elevación de capital.
- Exoneración de los impuestos y derechos relativos a la emisión, canje, fraccionamiento o conversión de títulos o acciones.

//

Existen también franquicias impositivas en favor de las operaciones del Fondo de Promoción de Exportaciones (FOPEX), las que se hallan exentas del pago de toda clase de impuestos y contribuciones, fiscales o municipales.

## 2. CREDITOS FISCALES

### 2.1 Impuesto a las transacciones mercantiles y prestación de servicios

Las mercaderías que se exporten constituyen, entre otras, una transacción que no da origen al impuesto de referencia y por consiguiente, la adquisición de materias primas e insumos empleados en la fabricación de productos para la exportación, da derecho a un crédito tributario equivalente al impuesto satisfecho en tal adquisición.

### 2.2 Abono tributario a las exportaciones

Los exportadores de productos agropecuarios en estado natural, y de productos manufacturados, artesanales y pesqueros, se benefician con el incentivo del Abono Tributario, según las normas establecidas en el decreto no. 3.605-B de 13 de julio de 1979 por el cual se expidió la Ley de Abono Tributario.

Los abonos tributarios se conceden sobre el valor FOB de cada exportación, en los porcentajes legalmente permitidos y determinados por un Comité Administrativo creado para su aplicación.

#### 2.2.1 Productos agropecuarios en estado natural

El porcentaje básico acordado es del 5% (cinco por ciento) y se benefician en forma automática las exportaciones de productos que consten en la nómina aprobada anualmente por el Comité Administrativo, dentro del mes de enero de cada año. Esta nómina identifica los productos a nivel de ítem de acuerdo con su respectiva clasificación en la NABANDINA.

La propia ley admite un incremento adicional del porcentaje acordado, en aquellos casos previstos en su reglamento (ver numeral 2.3).

#### 2.2.2 Productos manufacturados, artesanales y pesqueros

El abono tributario para las exportaciones de estos productos es otorgado en función de su valor agregado nacional, en cuya determinación interviene el Comité Administrativo a solicitud previa del productor o exportador; éste debe presentar una solicitud junto con la declaración por producto respectiva, y la documentación pertinente que permita evaluar la parte integrante de valor agregado nacional que se haya incorporado al producto final exportado.

Los porcentajes básicos de abono tributario, para estos productos se aplican de acuerdo con la escala siguiente, establecida por el artículo 7 del decreto no. 3.605-B.

// 572

Porcentaje de valor agregado nacional efectivamente incorporado al producto	Porcentaje de Abono Tributario sobre el valor FOB de cada exportación
Hasta 35%	-
De más de 35% hasta 45%	7
De más de 45% hasta 55%	9
De más de 55% hasta 65%	11
De más de 65% hasta 80%	13
De más de 80% hasta 100%	15

### 2.3 Abono Tributario Adicional

De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Abono Tributario y con el artículo 13 del Reglamento de aplicación de la misma, el Comité Administrativo está facultado para otorgar hasta el 10% (diez por ciento) de abono tributario adicional a las exportaciones.

Las decisiones del Comité Administrativo son puestas en vigencia mediante acuerdos interministeriales suscritos por los Subsecretarios de Rentas y Administración General y de Comercio Exterior, y la concesión del incentivo adicional se realiza observando los siguientes criterios específicos:

Concepto	Porcentaje adicional de abono tributario
a) Utilización intensiva de mano de obra o nivel de incorporación tecnológica	Hasta el 5%
b) Producciones relacionadas con los proyectos de rivados de la participación del Ecuador en el Acuerdo de Cartagena	Hasta el 5%
c) Dificultad de acceso a los mercados externos	Hasta el 5%
d) Condición de mercado nuevo o de producto nuevo	Hasta el 5%

El plazo de vigencia del 5% de abono tributario adicional determinado en los literales a) y b) será de dos años contados a partir de la fecha de expedición del respectivo Acuerdo Interministerial, mientras que para los conceptos indicados en los restantes literales, el plazo de vigencia será de un año, a partir de la expedición del acuerdo pertinente.

El Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario puede adoptar uno o más criterios de los señalados, sin que en ningún caso el porcentaje adicional sobrepase el 10 por ciento del máximo legal.

### 2.4 Certificado de Abono Tributario

Este incentivo se instrumenta mediante la emisión del Certificado de Abono Tributario (CAT) en favor del exportador. El Certificado contiene el

573

valor del beneficio expresado en sucres, para lo cual se utiliza el tipo de cambio vigente a la fecha de embarque del producto exportado. Su expedición y entrega serán efectuadas previa presentación del permiso de exportación, declaración aduanera, guía aérea, conocimiento de embarque u otros documentos de transporte que acrediten la fecha efectiva del embarque de las mercaderías, fecha que origina el nacimiento del crédito fiscal.

El CAT puede utilizarse para cancelar las obligaciones de carácter fiscal ante las oficinas de recaudación de los impuestos administrados por la Dirección General de Rentas. El Certificado también puede ser negociado libremente y no está sujeto al pago de timbre ni de impuestos.

El Certificado de Abono Tributario podrá ser emitido para que sea redimido a uno o más años de plazo.

### 2.5 Productos excluidos del beneficio

De acuerdo con la reforma introducida a la Ley de Abono Tributario por la ley no. 120 de 5 de enero de 1983, el Presidente de la República, en base a las condiciones económicas del país y considerando el comportamiento del mercado internacional, determinará los productos que no gozarán de abono tributario a las exportaciones y fijará el período de duración. Los decretos ejecutivos de prohibición, así como los de otorgamiento de abono tributario, deben ser publicados en el Registro Oficial.

En ejercicio de la facultad que le confiere la disposición antes citada, el Presidente de la República dispuso que ningún producto gozara de abono tributario a las exportaciones, con excepción del abacá, cuya partida arancelaria corresponde a la 57.02.01.00. La medida fue adoptada mediante el decreto no. 1.622 de 18 de marzo de 1983, publicado en el Registro Oficial no. 457 de 22 de los mismos mes y año y hasta el 30 de octubre de 1983, fecha de procesada la información contenida en este documento, la situación ha permanecido incambiada.

## 3. MECANISMOS COMPENSATORIOS

### 3.1 Impuesto a la renta

Las empresas acogidas a la Ley de Fomento Industrial que se obliguen a iniciar y/o incrementar la exportación de sus productos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley podrán deducir las inversiones y reinversiones autorizadas a razón de una tercera parte anual, o sea en un período no menor de tres años.

La deducción en cada año no podrá ser mayor del 50% (cincuenta por ciento) de la utilidad líquida después de la participación de los trabajadores, pero el saldo no deducido en cada año se considerará como cargo diferido y por lo tanto imputable a los ejercicios futuros.

RELACION DE NORMAS LEGALES CORRESPONDIENTES  
A LOS INCENTIVOS FISCALES

1. EXONERACIONES IMPOSITIVAS

1.1 Impuesto a las transacciones mercantiles y prestación de servicios

- |                                  |   |
|----------------------------------|---|
| - Ley no. 83<br>(15/XII/81)      | Régimen tributario<br>Art. 17, numeral 13: declara exoneradas a las mercaderías que se exporten |
| - Decreto no. 989<br>(14/XII/76) | Lista de Inversiones Dirigidas (LID)<br>Art. 3 literal d): exención impositiva por diez años    |

1.2 Impuesto a la renta

- |  |  |
|--|--|
| - Decreto no. 989<br>(14/XII/76)   | Establece la Lista de Inversiones Dirigidas (LID). Art. 3 literal a): exoneración del impuesto a la renta      |
| - Decreto no. 2.150<br>(12/I/78)   | Exonera del impuesto a la renta a los dividendos obtenidos por socios de compañías acogidas al LID             |
| - Ley de Fomento Industrial<br>Codificación decreto no.1.414<br>(22/IX/71) | Arts. 21 al 24: deducción por inversiones y/o reinversiones  |
| - Decreto no. 608<br>(31/V/73)   | Reglamenta el beneficio establecido en los arts. 21 al 24 de la Ley de Fomento Industrial                      |
| - Decreto no. 1.248<br>(3/XI/73)   | Agrega el capítulo VI a la Ley de Fomento Industrial con los incentivos para el desarrollo industrial regional |
| - Decreto no. 794<br>(5/VIII/74)   | Reglamento del capítulo VI de la Ley de Fomento Industrial   |

1.3 Otros impuestos

- |  |   |
|--|---|
| - Ley de Fomento Industrial<br>Codificación decreto no.1.414<br>(22/IX/71) | Art. 20: establece la exoneración de varios tributos que indica   |
| - Decreto Supremo no. 673<br>(24/VII/72)                                   | Art. 11: declara exentas de impuestos a las operaciones del FOPEX |

2. CREDITOS FISCALES

2.1 Impuesto a las transacciones mercantiles y prestación de servicios

- |                             |  |
|-----------------------------|--|
| - Ley no. 83<br>(15/XII/81) | Art. 16: reconoce un crédito tributario por el impuesto pagado en la adquisición de componentes del producto exportado |
|-----------------------------|--|

//

2.2 Abono Tributario a las exportaciones

- Decreto Supremo no. 3.605-B (Ley de Abono Tributario) (13/VII/79) Establece el abono tributario a las exportaciones
- Decreto no. 1.098 (18/X/79) Reglamento para la aplicación de la Ley de Abono Tributario
- Decreto no. 993 (24/III/81) Modificatorio del art. 13 del decreto no. 3.605-B
- Ley no. 120 (5/I/83) Modificatoria de la Ley de Abono Tributario

2.3 Abono Tributario Adicional

- Acuerdo no. 77 (interministerial) Ministerios de Industrias y de Finanzas (3/III/83) Regula la concesión del abono tributario adicional

2.4 Certificado de Abono Tributario

- Ley de Abono Tributario (expedida por DS no. 3.605-B) (13/VII/79) Arts. 13 a 16: crea el documento de crédito fiscal
- Decreto no. 1.098 (18/X/79) Capítulo V: de la emisión de los Certificados de Abono Tributario

2.5 Productos excluidos del beneficio

- Decreto no. 1.622 (18/III/83) Suspensión de la concesión de abono tributario a todas las exportaciones con excepción del ítem 57.02.01.00

3. MECANISMOS COMPENSATORIOS3.1 Impuesto a la renta

- Ley de Fomento Industrial Codificación decreto no. 1.414 (22/IX/71) Art. 24: se permite imputar a ejercicios futuros los saldos no deducidos por inversiones y/o reinversiones